



José Gabriel Paz*

El fenómeno actual de la Seguridad Privada en América Latina y su impacto sobre la Seguridad Pública.

* José Gabriel Paz, J.D., Ed.M., Director del Instituto de Investigaciones en Geopolítica, Defensa y Seguridad de la Universidad del Salvador (Argentina), Director del Master en Defensa y Seguridad Hemisférica (USAL-CID, Washington DC), Director del Master en Defensa y Seguridad Centroamericana (USAL-CDN, Honduras), Asesor del Center for Latin American Economy and Trade Studies del Chihlee Institute of Technology de la República de China

Las opiniones y expresiones de los artículos aquí publicados son entera responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Insyde.

*La incertidumbre es la única certeza que hay, y
saber vivir con la inseguridad es la única
seguridad.*

John Allen Paulos

INTRODUCCIÓN

El deseo de vivir en sociedad, la violencia¹ y la seguridad son caracteres inmanentes al ser humano; esto es así porque se encuentran unidas de un modo inseparable a su esencia. Sin embargo, el carácter gregario del género humano se sustenta –entre otras razones– en la mutua necesidad de reducir la violencia para garantizar la subsistencia y lograr así la estabilidad necesaria para el desempeño social de los individuos integrados a una comunidad.

Ciertamente la preservación de la seguridad –tanto en el orden interno como externo– es una función eminente (exclusiva y excluyente) del Estado, pues éste es el mandato que ha recibido de la comunidad que ha delegado en él el monopolio del uso de la fuerza. Empero, por distintas razones han surgido agentes no estatales que participan en la tarea de brindar seguridad, ya sea como Empresas de Seguridad Privada (ESP) o como Empresas Militares de Seguridad Privada (EMSP), situación que hace pensar en que existiría una crisis en el cumplimiento del papel del Estado respecto de una función que le es inherente.

El fin del presente trabajo es el análisis del rol del Estado como garante de la seguridad pública y su relación con los actores no estatales de seguridad privada, en el contexto de América Latina, tratando establecer las notas esenciales del fenómeno y sus consecuencias.

LAS RAICES DE LA SEGURIDAD

La seguridad posee una naturaleza particular en cuanto que es un intangible que se define por carácter negativo, con base a la ausencia de otras realidades o de su antagonista. Esto es así por cuanto seguridad es la inexistencia de la violencia, de riesgos o amenazas. Se presenta como una aspiración social, un sentimiento colectivo, frágil y difuso, que revela el deseo de una situación “normal” de las cosas, el anhelo de un estado de plena paz y

¹ Sigmund Freud afirma que: “(...) la tendencia a la agresión es en el hombre una tendencia innata, independiente e instintiva (...)”, en LORENZ, Konrad “Ritualised Fighting”, *The Natural History of Aggression*, Biology Institute, Academic Press, Londres y Nueva York, pág. 39. Ver también del mismo autor *On Aggression* (Methuen, 1972), donde sostiene que la agresión es un instinto natural que se da en los animales y en los seres humanos, y que es dirigido contra los miembros de la misma especie.

armonía de la sociedad, en el que predominen la inexistencia de riesgos o amenazas, violencia o agresión. Sin embargo, pese a la labilidad de su concepto, la propensión a la seguridad se convierte en una aspiración indisolublemente unida a la sociedad a la que pertenecemos, a nuestros conceptos y a nuestra vida.

Desde los tiempos de la sociedad primitiva ha existido la búsqueda permanente de minimizar los riesgos y amenazas provenientes de otras sociedades –así como del interior de la propia–, y es por ello que a través de convenciones, normas e instituciones se crean las bases de la coexistencia humana y la armonía social, restringiendo la violencia en pos de la seguridad. Esto explica los orígenes de la necesidad de la existencia del Estado.

Beccaria se refiere a la génesis de las leyes y del Estado como base de la seguridad en nuestra civilización: “...las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar la restante con seguridad y tranquilidad...”.²

Así, el Estado es la estructura social que reemplaza la violencia incontrolada de los más fuertes³ a partir de la restricción de la libertad natural de sus miembros, dando paso a la libertad civil y de este modo brindar el libre ejercicio de los derechos de toda la sociedad. Su fin es establecer el orden social, el bien común y la seguridad, siendo uno de sus cometidos el de hacer cumplir la ley y actuar coercitivamente en caso de incumplimiento. La sociedad, para obtener la seguridad que desea, otorga potestad al Estado para que a través del monopolio legítimo de la fuerza y de los medios de coacción, evite la violencia.

EL ROL DEL ESTADO Y EL MONOPOLIO DEL USO DE LA FUERZA

El Estado es el garante y custodio de la seguridad nacional y de la seguridad pública. Para ello cuenta con un marco jurídico que sustenta su legalidad, junto a un conjunto de instituciones y estructuras que conforman un sistema de planificación, coordinación, ejecución, control y apoyo orientado a cumplir con su función. En la mayoría de los países de América Latina se asigna a las Fuerzas Armadas las tareas de seguridad nacional y, a la Policía, las tareas de seguridad pública. Aunque debe advertirse que no todos los ordenamientos constitucionales lo expresan de la misma manera, dado que en algunos casos es atribución claramente enunciada y en otros es implícita.

A modo de ejemplo, Chile, en su Constitución Política en el ARTÍCULO 1° hace referencia a la seguridad nacional como un deber del Estado. Asimismo el ARTÍCULO 24 establece que el Presidente de la República es el responsable de la seguridad exterior y la seguridad pública interior. El ARTÍCULO 102 se refiere a la competencia de las Fuerzas Armadas en cuanto a la defensa exterior, y a los Carabineros y a la Policía de Investigaciones en cuanto al orden y seguridad pública.

² BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, Orbis, Argentina, 1984, pág. 45.

³ Es interesante observar que incluso algunas corrientes del anarquismo han propiciado la creación de lo que denominan “agencia de defensa privada” como una forma de lograr la seguridad en la sociedad ante la inexistencia del Estado, sus primeros proponentes fueron los anarquistas Benjamín Tucker y Gustave de Molinari.

Por su lado México, en su Constitución Política dispone en el ARTÍCULO 21 que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a las Policías. Expresa que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución señala. Estableciendo además los principios de la coordinación interjurisdiccional para establecer un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el ARTICULO 89 inc.VI otorga al Presidente la facultad y obligación de preservar la seguridad nacional, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

La Constitución Nacional de Argentina no se pronuncia expresamente sobre la seguridad nacional o la seguridad pública, pero se esboza en su Preámbulo a través de la aspiración de "...afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...", haciendo claro su rol a través de sus leyes específicas de seguridad y de defensa nacional. De igual modo, varios ordenamientos constitucionales de América Latina carecen de manifestación al respecto, aunque en todos los casos del orden constitucional –ya sea de su enunciado expreso o tácito– derivan las leyes que regulan el sistema de seguridad nacional y de seguridad pública. Así, a través de las leyes correspondientes se establecen el funcionamiento de las instituciones, de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Seguridad, normando por tanto la forma de hacer efectivo el monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado.

En términos generales, el marco normativo de la defensa se refiere en general a la seguridad nacional como la capacidad del Estado para preservar su existencia, *salvaguardar los intereses vitales de la Nación*, resguardar a la población, su territorio y la soberanía de cualquier amenaza que la afecte, y contempla el empleo de los medios militares. Por su lado, el plexo jurídico de la seguridad pública, se vincula con la acción que desarrolla el Estado destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la prevención de la comisión de delitos, y para cumplir tal función prevé el uso de los medios policiales.

Debe advertirse que el uso de la fuerza por el Estado en ambos casos es limitado no sólo por la ley interna, sino que también lo está por la ley internacional a la que adhiere;⁴ por lo que su racionalidad debe estar enmarcada en el respeto a los derechos humanos y, en su caso, al derecho humanitario.

De la misma manera que se regula el empleo de la fuerza por el Estado a través de leyes, también se hace de igual modo con las facultades del uso de la fuerza en manos de los particulares, restringida a la legítima defensa, aunque ciertamente la legítima defensa no debería ser considerada como una de aquellas atribuciones cedidas por los individuos al Estado. La

⁴ Su acción se halla constreñida por el Derecho Internacional al que debe ajustarse. Algunas de las normas y principios son: Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a detención o prisión, entre otras.

legítima defensa es la reacción a un ataque o repulsa de una agresión actual, inminente y grave con el fin de proteger bienes jurídicos propios o ajenos. En ningún país la persona tiene restringido el derecho a su legítima defensa, y los ordenamientos jurídicos lo autorizan expresamente a través de sus normas, permitiendo también la posesión de armas de fuego en poder de los particulares,⁵ sujetas a las leyes respectivas. La aceptación legal a la legítima defensa de los particulares parte del reconocimiento del obstáculo que significa para el Estado la incapacidad para encontrarse omnipresente y afrontar todas las necesidades humanas de seguridad.

LAS LIMITACIONES DEL ESTADO

En este punto podemos advertir que en teoría existe la obligación por parte del Estado de garantizar la seguridad integral de la sociedad, y que los particulares pueden proveer a su legítima defensa actuando incluso armados por su propia seguridad, sin embargo, hay un área vacía o zona gris respecto a situaciones que escapan al supuesto ideal, y esto es así porque la tarea del Estado cuando se contrasta con la realidad no da completa respuesta a la función de seguridad. La realidad revela el impedimento del Estado para actuar plenamente en su función de seguridad, conforme las siguientes razones:

1. El Estado es limitado. El Estado como construcción social ideal tiene la obligación de enfrentar a una entelequia denominada “amenaza”. Sin embargo, el Estado real debe enfrentar amenazas reales, y aquí se evidencia la imposibilidad material de que el Estado en forma omnicompreensiva se haga cargo de la seguridad de la universalidad de personas y bienes que se encuentran bajo su tutela. La razón principal de su limitación es que los recursos económicos, humanos y materiales que posee son finitos, mientras que las situaciones que le es dable enfrentar son infinitas.⁶ Por este motivo es que el Estado debe establecer criterios y límites a su actuación, poniendo énfasis en el espacio público y en determinados objetivos, en desmedro de otros espacios en los que su presencia será reducida o que inexorablemente quedarán fuera de su órbita. Esta situación hace que el Estado no pueda cumplir con plenitud el mandato social ideal –ni el real–, y consecuentemente carezca de la eficacia y eficiencia suficiente en el cumplimiento de su función.
2. Falta de capacidad de cambio para enfrentar las amenazas. El concepto de Estado se encuentra indisolublemente unido al concepto de seguridad, tanto como el concepto de seguridad al de amenaza. Esto conforma un tándem que hace que cuando crece la amenaza, el Estado debe aumentar su esfuerzo para el establecimiento de la seguridad. Pareciera que

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

⁶ Hay amenazas en que resulta imposible para el Estado evitar la acción destructiva y brindar la eficiente protección de la comunidad, tal el caso de los desastres naturales, el ataque nuclear, etc., donde podrá intentar reducir sus efectos, pero nunca logrará evitar sus calamitosas consecuencias.

cuando mayor es la amenaza o el riesgo, el rol del Estado crece y, si no lo hace, la sociedad reclama al Estado por la seguridad debida.

Pero las amenazas son cambiantes, mutan y se convierten con mayor rapidez que la capacidad de reacción o respuesta del Estado, por lo que la falta de una seguridad completa es permanente. Aunque es difícil que hayan amenazas que en su generalidad no sean contempladas en lo normativo, desde una perspectiva puramente jurídica, la amenaza será amenaza cuando la ley diga que lo es, o sea, algo es una amenaza con entidad suficiente y posibilidad de ser enfrentada por el Estado a partir de su inclusión en un constructo jurídico,⁷ y no cuando arbitrariamente lo desea el Estado. Por su parte el Estado requiere de la ley para enfrentar las amenazas y deberá hacerlo estrictamente ajustado a las atribuciones que la ley le otorga. No obstante, vale la pena señalar que los sistemas jurídicos no siempre responden a la velocidad deseada frente a los cambios en las amenazas o a la aparición de nuevas, o para conceder al Estado las facultades necesarias para enfrentarlas; y cuando lo hace, no siempre la ley es adecuada o las potestades otorgadas al Estado son las suficientes.

3. Deficiente calidad del servicio. La calidad del servicio de seguridad que el Estado ofrece no siempre es lo suficientemente apropiado, en la medida que posee importantes condicionamientos para su efectiva actuación. La conducción política y técnica no siempre conoce en profundidad su función o no está lo suficientemente capacitada para ejercerla, y muchas veces no sabe de las capacidades y limitaciones de las organizaciones especializadas a su cargo. No es infrecuente que las fuerzas sean escasas, mal entrenadas, mal remuneradas y poco motivadas para enfrentar las amenazas que se les presentan, y que los medios con que cuentan sean inadecuados u obsoletos para cumplir con su tarea.

Los aspectos antes apuntados hacen que el Estado deba admitir soluciones a cargo de los particulares en beneficio de la seguridad que no puede proveer de forma completa. Frente al panorama enunciado y el vacío dejado por el Estado en algunas áreas en materia de seguridad es que se observa, particularmente en América Latina, el crecimiento de organizaciones empresarias que con fin de lucro tienen como objeto el proporcionar servicios para amparar la integridad física y el patrimonio de las personas y de las instituciones.

Dentro de estas estructuras de seguridad privada pueden identificarse dos tipos claramente diferenciados: las Empresas de Seguridad Privada (ESP) y las Empresas Militares de Seguridad Privada (EMSP). Aunque en ambos casos brindan una amplia oferta de servicios en el campo de la seguridad, se diferencian por sus capacidades y ámbitos de acción.

⁷ Desde la perspectiva jurídica se puede decir que el principio *nullum crimen sine legem* se extiende a la totalidad del ordenamiento legal y es lo que otorga seguridad jurídica al sistema en un Estado de derecho, alcanzando aún los casos más extremos, verbigracia, todos los ordenamientos jurídicos desde sus normas constitucionales y leyes derivadas, conciben como amenaza las que provienen de la acción militar de otros países, por eso es que dichos ordenamientos contemplan las facultades para declarar la guerra, otorga poderes expresos al presidente para actuar en ese caso, para el empleo de las Fuerzas Armadas y la movilización del potencial nacional. Sin embargo, esto no aplica en las autocracias, en las que predomina la discrecionalidad, donde no es infrecuente la libre creación de amenazas motivadas por la pertenencia a una nacionalidad, a una religión, a una etnia, a un grupo social.

EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Pueden definirse como la prestación brindada por empresas habilitadas por la ley, contratadas por personas físicas, o personas jurídicas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades de seguridad complementarias de la seguridad pública, sólo en lo concerniente a tareas de disuasión protección de personas, resguardo de bienes, tratando de minimizar sus efectos en caso de que se produzcan⁸. En algún sentido tienen funciones semejantes a las fuerzas del orden público, brindando servicios tales como de seguridad física de personas, bienes y corporativa, protección, investigaciones, custodia de valores, vigilancia de áreas públicas, semipúblicas y privadas, espectáculos masivos, etc, contando en muchos casos con medios y tecnología mayores que las fuerzas públicas. Sus clientes son tanto los particulares como las empresas e incluso las instituciones públicas.

La legislación de los países de América Latina ha acogido a estas empresas de una forma bastante desigual, debiéndose advertir que el plexo normativo es complejo, en la medida que existen regulaciones de nivel federal o nacional, estatal o provincial y local o municipal. Sin embargo, en términos generales, las normativas vigentes hacen mención a los siguientes ítems: autoridad de aplicación, de registro o contralor, modalidades permitidas de servicios⁹, requisitos y capacitación del personal, prohibiciones, régimen de faltas y sanciones.

⁸ La ciudad de Buenos Aires define así a las empresas de seguridad privada a través de la Ley N° 1.913 de regulación de la prestación de servicios de seguridad privada. http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/seguridad_privada/pdf/ley1913.pdf (Noviembre, 2012). Corresponde aclarar que no en todos los países de América Latina se comparte esta definición. Desde mi punto de vista resulta apropiada.

⁹ A modo de ejemplo, en la Ley Federal de Seguridad Privada de México, se establecen los diferentes tipos de modalidades: ARTÍCULO 15. Es competencia de la Secretaría, por conducto de la Dirección General, autorizar los servicios de Seguridad Privada, cuando estos se presten en dos o más entidades federativas y de acuerdo a las modalidades siguientes:

I. SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II. SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III. SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, cuidado y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

IV. Servicios de alarmas y de monitoreo electrónico. La instalación de sistemas de alarma en vehículos, casas, oficinas, empresas y en todo tipo de lugares que se quiera proteger y vigilar, a partir del aviso de los prestatarios, así como recibir y administrar las señales enviadas a la central de monitoreo por los sistemas, y dar aviso de las mismas, tanto a las autoridades correspondientes como a los usuarios de los sistemas y equipos, así como a los prestatarios, en forma inmediata;

V. Seguridad de la información. Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;

VI. Sistemas de prevención y responsabilidades. Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas, y

VII. Actividad vinculada con servicios de seguridad privada. Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados.

El registro y control de este tipo de empresas normalmente se halla bajo el área de gobierno encargada de la seguridad pública (bajo la órbita de Secretaría de Seguridad, Interior o Gobierno según el país), aunque hay países, en que la autoridad de control está en las Fuerzas Armadas¹⁰ o la Policía¹¹.

En cuanto a la actividad complementaria, subordinada o de auxilio de la seguridad privada a la seguridad pública, la legislación en la región trata la cuestión en forma disímil.

La Ley Federal de Seguridad Privada de México, en su articulado establece como obligación del personal operativo coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios¹², así como se establece la importante restricción de abstenerse de realizar funciones que están reservadas a los cuerpos e instituciones de seguridad pública o a las Fuerzas Armadas¹³.

En Argentina, la norma federal que regula la actividad es el Decreto 1002/99, que establece que los servicios privados de seguridad y custodia, estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados. Asimismo, los prestadores de servicios se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones. Toda la información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada, incluyendo la nómina del personal afectado, tendrá el carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente según corresponda.

En Perú la Ley N° 28879 (Ley de Servicios de Seguridad Privada), expresa en su artículo 28 que el desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada no le confiere al personal operativo el carácter de autoridad pública, ni aún en los casos de colaboración en regímenes de excepción.

¹⁰ En el caso de República Dominicana es la Secretaría de las Fuerzas Armadas a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada quien ejerce el control, a pesar que el ARTÍCULO 25 de la Ley de Policía le otorga a la Policía Nacional la facultad de registrar y controlar los servicios a las entidades o servicios privados de seguridad.

¹¹ En Chile, la Ley N°18.961 (Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile) en su ARTÍCULO 3, establece que la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada. Otras disposiciones también establecen su competencia en la materia, tal el caso de la Ley 19303 o el Decreto Ley N° 3.607 de 1981.

En Bolivia, el ARTÍCULO 57 de la Ley 264 establece en su párrafo primero que "el Comando General de la Policía Boliviana, mediante resolución administrativa, aprobará la renovación de la autorización de funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia que hayan cumplido con los requisitos y plazos de acuerdo al reglamento".

En Guatemala, la Policía Nacional Civil es órgano de aplicación de la Ley de Policías Particulares (Decreto 73-70), y la Ley de Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas (Decreto 19-79).

¹² Art. 32 inc. 7, Ley Federal de Seguridad Privada, Texto vigente según reforma publicada DOF 17-10-2011

¹³ Art. 32 inc. 9, Ley Federal de Seguridad Privada, Texto vigente según reforma publicada DOF 17-10-2011

En Bolivia, la Ley 264 del 30 de julio de 2012, organizativa del “Sistema de Seguridad Ciudadana - Para una Vida Segura” establece en el artículo 58 que las empresas privadas de vigilancia deben desarrollar sus labores operativas bajo tuición de la Policía Boliviana, así como informar y denunciar los hechos delictivos en el ámbito público y privado, ante los órganos pertinentes de manera oportuna.

Colombia, en los Decretos 356/94 y Decretos 2974/97, fijan los principios que rigen las funciones de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, entre los que se dispone el abstenerse a asumir conductas reservadas a la Fuerza Pública, contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la república, prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con el fin de atender casos de calamidad pública.

Desde el punto de vista de la participación en el ámbito específico por parte de las empresas, la cantidad de personal y su relación al número de miembros de las fuerzas policiales, cada país en América Latina posee grandes diferencias y en muchos casos el personal de la seguridad privada supera a las fuerzas policiales en número y medios. Si bien es difícil establecer con certeza las cifras exactas y actualizadas de los prestadores, en base a la información proporcionada a la OEA por los países del continente, -que debe ser considerada poco fiable, desactualizada y que revela cierta desidia por parte de los países sobre el tema en cuestión-, puede observarse su dimensión aproximada en el cuadro que se presenta a continuación.

PAÍS	EMPRESAS REGISTRADAS		AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA		POLICÍA	
Argentina*	1.200	(2006)	150.000	(2007)	77.055	(2007)
Bolivia *	57	(2006)	500	(2002)	36.045	(2010)
Brasil*	2.904	(2008)	1.675.415	(2008)	330.940	(2009)
Chile*	1.048	(2007)	92.864	(2007)	36.509	(2010)
Colombia*	525	(2009)	190.000	(2007)	159.071	(2010)
Costa Rica*	906	(2011)	26.143	(2011)	12.945	(2012)
Ecuador *	849	(2005)	40.368	(2005)	38.629	(2006)
El Salvador *	274	(2006)	18.321	(2008)	21.146	(2007)
Guatemala *	127	(2006)	120.000	(2007)	22.655	(2009)
Honduras *	189 ¹⁴	(2006)	60.000	(2007)	14.500	(2011)

¹⁴ Información provista por el Informe del Departamento de Seguridad Pública de la OEA, “Seguridad Pública y Privada en Honduras” que da cuenta que “en 2006 operaban alrededor de 400 agencias de seguridad, de las cuales la unidad

EL FENÓMENO ACTUAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN AMÉRICA LATINA Y SU IMPACTO SOBRE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

México *	659 ¹⁵	(2010)	450.000	(2006)	420.698	(2010)
Paraguay *	210	(2010)	28.000	(2010)	22.000	(2010)
Panamá *	146 ¹⁶	(2012)	30.000	(2008)	14.732	(2004)
Perú *	1.932	(2006)	50.000	(2007)	100.390	(2010)
Rep. Dominicana *	219 ¹⁷	(2007)	30.000	(2008)	29.357	(2006)
Venezuela¹⁸	300	(2011)	300.000	(2011)	121.507 ¹⁹	(2006)

*Fuente: OEA-Alertamerica.org Observatorio de Seguridad Ciudadana de la OEA – Repositorio de Datos (Abril 2014)

Sin embargo, la información antes consignada carece de completa verosimilitud en función que el mercado marginal de la seguridad privada es de gran dimensión en todos los países de la región, y en razón que la escasa información disponible no permite hacer un análisis exhaustivo sobre el número aproximado de empresas que actúan informalmente. Sólo a modo de ejemplo puede decirse que México cuenta con aproximadamente 8.000 empresas de la cuales sólo se encuentran registradas el 8.2%²⁰, en Brasil se calcula que hay entre 3.000 y 4.000 empresas que actúan sin registro²¹.

Lo expuesto exhibe uno de los más serios problemas que existe en el área de la seguridad privada, y es la incapacidad de efectivo control y fiscalización estatal. Si bien existen normas a las que las empresas tienen que ajustarse, la supervisión parece reducirse a lo formal, o sea al sólo al

policial encargada del control y supervisión sólo tiene registradas 189". www.oas.org/dsp/documentos/Publicaciones/Seg%20Pub%20y%20Priv-%20Honduras.pdf (Noviembre 2012).

¹⁵ SupCorp, "El sector de seguridad privada en México", 17 noviembre de 2010. www.seguridadprivadaonline.com/2010/11/el-sector-de-seguridad-privada-en-mexico/ (Noviembre 2012).

¹⁶ PanamaAmerica, "Empresas no podrán tener seguridad propia desde junio" www.panamaamerica.com.pa/notas/1187796-empresas-no-podran-tener-seguridad-propia-junio- (Noviembre 2012).

¹⁷ La información es provista por el Informe del Departamento de Seguridad Pública de la OEA, "Seguridad Pública y Privada en República Dominicana". www.oas.org/dsp/documentos/Publicaciones/Segurid%20publica%20y%20Privada%20-%20Republica%20Dominicana.pdf (Noviembre 2012).

¹⁸ Información obtenida del periódico digital *Semana.com*, del 11 Febrero 2011, en el que expresa: "...según datos de la Asociación Venezolana de Ejecutivos de Seguridad, el negocio de la seguridad privada creció 70 por ciento en la última década y ya hay unas 300 compañías dedicadas a la protección y vigilancia, que generan unos 300.000 empleos...". www.semana.com/mundo/inseguridad-negocio-seguro-venezuela/151636-3.aspx (Noviembre 2012). Vale la pena señalar la posible modificación del panorama de la seguridad privada en ese país a partir de la creación de la Corporación de Servicios de Vigilancia y Seguridad para instituciones públicas y privadas (Corposervica), organismo público del Estado venezolano que intervendrá en el mercado de la seguridad.

¹⁹ La información es provista por el Informe del Departamento de Seguridad Pública de la OEA, "Seguridad Pública y Privada en Venezuela", www.oas.org/dsp/documentos/Publicaciones/Seg%20Publica-%20Venezuela%20y%20Bolivia.pdf (Noviembre 2012).

²⁰ www.seguridadprivadaonline.com/2010/11/el-sector-de-seguridad-privada-en-mexico/ (Noviembre 2012).

²¹ www.abseg.com.br/abseg2/index.php/noticias/692-cresce-14-a-terceirizacao-de-servicos-de-seguranca-em-2011.html (Noviembre 2012).

cumplimiento de las actividades de registro, lo que obviamente no alcanza a quienes no se registran. Esto permite numerosas irregularidades tales como empresas registradas que prestan servicios no declarados o ilegales, informalidad en las condiciones de contratación del personal, deficiencias en la selección e incorporación de personal no calificado para su tarea e incluso con antecedentes penales, empleo ilegal de armas y la participación en el mercado de empresas clandestinas, todo lo que en definitiva termina conformando un riesgo adicional a la seguridad de una comunidad.

Es común que el personal de guardias, custodios y vigiladores²² no sea apto para su tarea, en la medida que no poseen la preparación adecuada, ni el entrenamiento necesario para su actividad, así como adolecen de escasa capacidad física, psicológica y de los medios para garantizar su propia defensa y la de los demás, careciendo de las aptitudes y el entrenamiento necesario, para adquirir las condiciones de prudencia y disciplina que se requieren para actuar ante situaciones de violencia, con apego a la ley y respeto al prójimo. La situación de precariedad laboral del personal hace que muchas veces sus salarios se encuentren dentro del mínimo legal aunque deban cumplir extensas jornadas laborales, condiciones que deben aceptar para no perder su trabajo.

EMPRESAS MILITARES DE SEGURIDAD PRIVADA

Son estructuras privadas de gran envergadura que ofrecen de un amplio espectro de servicios, medios y milicias de carácter multinacional. Difieren de las anteriores en que sus prestaciones son de naturaleza militar tales como protección armada de personas físicas, jurídicas o instalaciones en zonas sensibles o de conflicto, actividades de reconocimiento y vigilancia terrestre, marítimo, aeronáutico y satelital, resguardo de infraestructuras críticas y objetivos estratégicos, entrenamiento militar, logística e inteligencia, apoyo a actividades de combate, y un sinnúmero de otras operaciones vinculadas con el campo de lo militar. Debe tenerse en cuenta que hay una gran controversia respecto a su empleo en el campo operacional. El sustento a la crítica se basa en que dado que el Estado es el único que detenta monopolio del uso legítimo de la fuerza y las funciones de tipo militar son absolutamente inherentes a él, por lo que algunos sostienen que no pueden ser delegadas bajo ninguna circunstancia en este tipo de empresas o contratistas.

Fuera de sus actividades estrictamente militares, el resguardo de pozos petroleros, plataformas marítimas, oleoductos y gasoductos, minas, puertos y aeropuertos, naves, centrales atómicas, líneas eléctricas, grandes espectáculos y megaeventos- como olimpiadas o campeonatos mundiales deportivos-, cárceles, instalaciones fabriles y cientos de servicios más que también se encuentran entre sus ámbitos de acción en todo el mundo.

Es sumamente habitual en América Latina la contratación de estas empresas para el entrenamiento de componentes de Fuerzas Armadas y Policía, en especial de unidades de fuerzas

²² A las personas encargadas de las tareas de seguridad privada, según el país y sus tareas, se las puede llamar: guardia de seguridad, vigilante, sereno, seguridad, rondero, guachimán, sereno, conserje, custodio, rondín, entre otras denominaciones.

especiales y grupos antinarcóticos²³. En Colombia se estima que se encuentran operando unas 20 empresas militares de seguridad, con alrededor de 2.000 personas. La más importante en cuanto a las actividades en las que participa en ese país es DynCorp, donde cumple funciones de fumigación en campos de cultivo de coca y amapola, operando con cerca de 90 aviones y helicópteros y realiza tareas de inspección en áreas de cultivo y de entrenamiento militar a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Esta empresa también ha sido contratada por el gobierno de EEUU para cumplir tareas de vigilancia y control en la frontera con México.

Las prestadoras de servicios²⁴ son de variados países, entre las que se destacan las siguientes: BLP (Australia), Toifor (Alemania), Greystone (Barbados), GARDA (Canada), Unity Tesources Group e ISI (Emiratos Arabes), Servicio Global de Seguridad e Inteligencia (España), Groupe GEOS y Gallice Security (Francia), DynCorp, Kroll, XE (antes Blackwater), U.S. Training Center (compañía de XE) y Vinnell (parte de Northrop Grumman Mission Systems) (EEUU), AEGIS, Control Risk y Global Strateies Group (Gran Bretaña), ALMCO, Falcon Group e Iraq77 (Irak), International Security Academy, e Interop (Israel), Blackhawk Security y Omega Risk Solutions (Sud Africa).

El recurso humano es también multinacional en su composición, participando ciudadanos de unos 30 países, encontrándose entre ellos un numero de alrededor de 2000 contratistas proveniente del reclutamiento en América Latina, entre los que se encuentran principalmente chilenos, colombianos, salvadoreños, hondureños, peruanos, nicaragüenses y guatemaltecos. Este personal se caracteriza por ser de alta capacitación, con destrezas específicas para su participación en operaciones militares y con el conocimiento técnico necesario para enfrentar las condiciones más hostiles del ambiente propio del conflicto.

Si bien es un tipo de empresa en expansión no se trata de un fenómeno nuevo. Su crecimiento es notable en la guerra en Bosnia entre 1992 y 1995 y especialmente a partir de la invasión de Irak en el 2003, cuando se dio la mayor participación de contratistas privados en la historia de la guerra.

La información sobre su magnitud no resulta consistente puesto que en muchos casos es reservada, sin embargo en Irak, entre los años 2004 y 2005, fuentes de los EEUU estimaron la presencia de alrededor de 60 empresas de seguridad privada que empleaban a entre 20.000 y 25.000 personas. En marzo de 2006, se calculaba que había aproximadamente 181 empresas de seguridad privada trabajando en Irak con algo más de 48.000 empleados.

A partir de la información oficial publicada en el documento “The Department of Defense’s Use of private security contractors in Afghanistan and Iraq: Background, Analysis, and

²³ Ver comentario al respecto en “Ofrecen exmilitares de EU servicios en México”, *El Siglo de Torreón*, 7-02-2012, sobre la oferta de contratistas estadounidenses en seguridad privada, así como militares reservistas y exmilitares de Estados Unidos y el incremento de su presencia en México como resultado del fin de la guerra en Irak y las reducciones presupuestarias en el ejército de EU, www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/705625.ofrecen-exmilitares-de-eu-servicios-en-mexico.html (Noviembre 2012).

²⁴ También se denomina a estas empresas: compañías militares y de seguridad privadas.

Options for Congress²⁵”, editado por el Congressional Research Service (CRS), se pueden extraer algunas cifras oficiales que permiten advertir la magnitud del fenómeno:

- a) A medida que disminuyó el número de tropas en Irak, también disminuyó el número de contratistas²⁶. Por ejemplo, desde junio de 2008, el número de efectivos se redujo en aproximadamente 108.000 (70%), mientras que el número de contratistas totales se redujo en aproximadamente 95.000 (60%).
- b) Al mes de marzo de 2011, el personal de los EEUU en Afganistán se distribuía de la siguiente forma: 90.339 contratistas y 99.800 personal militar, en Irak era de 64.253 contratistas y 45.660 personal militar y en el CENTCOM (comando estratégico de influencia en la región) 173.644 contratistas y 214.000 personal militar.
- c) Las contrataciones entre los años 2005 y 2010 representaron una erogación para el gobierno de los EEUU de entre 15 y 20 mil millones de dólares por año.

Otro ejemplo de su creciente empleo es el que se observa en el Golfo de Aden, donde tras el conflicto en Somalia, el incremento de la piratería ha llevado a la necesidad de contratar servicios navales de seguridad privada²⁷, a fin de resguardar los barcos mercantes que atraviesan esa región, logrando reducir con su acción las millonarias pérdidas ocasionadas por los ataques de los grupos armados en el mar.

Uno de los problemas asociados a este tipo de estructuras ha sido la posibilidad de ser asimiladas al concepto de mercenario²⁸, actividad prohibida y declarada delito por la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios²⁹”, en el que se castiga a aquellos países que recluten, utilicen, financien o entrenen mercenarios.

²⁵ SCHWARTZ, Moshe y Joyprada SWAIN, *The Department of Defense’s Use of private security contractors in Afghanistan and Iraq: Background, Analysis, and Options for Congress*, Congressional Research Service (CRS), 13-05-2011, pág. 12, www.fas.org/sgp/crs/natsec/R40764.pdf (Noviembre, 2012).

²⁶ El término contratista se refiere al personal empleado por la empresa privada que tiene vínculo contractual con una agencia gubernamental que requiere de sus servicios. El vínculo contractual une al empleado con la empresa, no con la agencia gubernamental. A veces, el término contratista también se emplea para referirse a la empresa contratada.

²⁷ La empresa privada Typhon (Tifón), con sede en los Emiratos Árabes Unidos, está organizada con medios propios para operar junto a las flotas de todo el mundo y ofrecer protección a los buques de carga que navegan por el Cuerno de África. También existe la presencia de elementos de seguridad privada de España, que protegen a flotas gallegas y vascas del ataque de piratas.

²⁸ En el protocolo adicional a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (APGC77), relativa a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales (protocolo I, de 8 de junio de 1977), se establece que, un mercenario es cualquier persona que: ha sido reclutado o embarcado específicamente con el fin de luchar en un conflicto armado. Toma, en efecto, parte directa en las hostilidades. Su motivación para tomar parte en las hostilidades es principalmente el deseo por el beneficio personal, y de hecho, se le promete una recompensa material por una de las partes en el conflicto, o en favor de ésta que excede de forma sustancial al pago que los combatientes de las fuerzas armadas de dicha parte reciben con similares rangos o funciones. No es un nacional de ninguna de las partes en conflicto ni residente de ningún territorio controlado por éstas. No es miembro de las fuerzas armadas de ninguna de las partes del conflicto, y no ha sido enviado por ningún Estado ajeno a las partes en conflicto en cumplimiento del deber como miembro de sus fuerzas armadas.

²⁹ “Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios”, 4 de diciembre de 1989, págs. 1 y 2, www.acnur.org/biblioteca/pdf/4677.pdf?view=1 (Noviembre, 2012).

En tal sentido, en el año 2008, y con la finalidad establecer criterios jurídicos relativos a las relaciones entre empresas militares de seguridad privada y los gobiernos que reclutan esos servicios, el Comité Internacional de la Cruz Roja elaboró el denominado “Documento de Montreux sobre las Obligaciones Jurídicas Internacionales Pertinentes y las Buenas Prácticas de los Estados, en lo que respecta a las Operaciones de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas durante los Conflictos Armados³⁰”, que fue suscrito por más de 40 países e incluso la Unión Europea. En este instrumento, se destaca que la responsabilidad principal de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario y el derecho de los derechos humanos recaen en los Estados. Aborda en forma concreta las obligaciones de los Estados que contratan los servicios de las empresas militares y de seguridad privadas, de los Estados en cuyo territorio esas empresas realizan actividades, y de los Estados en cuya jurisdicción se constituyen o registran las empresas militares y de seguridad privadas.

También ponen en crisis la imagen de este tipo de empresa la comisión por parte de contratistas de numerosos actos ilegales³¹ contra las personas y bienes en Irak y en Afganistán. Entre muchos casos, tal vez uno de los que tuvo mayor relevancia por su difusión en los medios ha sido el de las atrocidades y vejámenes sufridos por los prisioneros en la cárcel de Abu Ghraib por parte del personal de contratistas de las empresas Titán Corporation, y CACI, donde se cometieron actos aberrantes de tortura y aplicación de tormentos contra los detenidos. Las investigaciones realizadas en este caso, permitieron comprobar la existencia de graves fallas de control, de selección de personal y de instrucción.

En América Latina las experiencias han sido variadas. En muchos casos su tarea ha pasado desapercibida por la comunidad y han cumplido sus actividades en forma correcta y eficiente. Sin embargo hay algunas lecciones adquiridas por el desempeño de este tipo de empresas en hechos sumamente graves donde han actuado al margen de la ley, debiéndose tener en cuenta que en estas circunstancias se tratan de elementos altamente peligrosos por sus capacidades militares.

El paso de las estructuras de seguridad privada al paramilitarismo en Colombia, es un ejemplo. En 1994, por iniciativa del entonces presidente Cesar Gaviria y a través del Decreto 356 se autoriza la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada, la que permite la creación de cooperativas rurales de seguridad bajo el nombre de Convivir. Estas cooperativas nacieron en la idea de conformar un sistema de

³⁰ ONU, *Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados*, 17 de septiembre de 2008, www.icrc.org/spa/assets/files/other/montreux-document-spa.pdf (Noviembre, 2012).

³¹ Se hace referencia a “actos ilegales” y no a “violaciones a los derechos humanos”, puesto que *strictu sensu* son los Estados quienes asumen el compromiso de asegurar, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, velando por su integridad, así como el respeto absoluto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el apego a las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicable en estos casos. Por ello, en las acciones de la actividad privada, la tortura y de la privación arbitraria de la vida o la detención arbitraria se constituyen en actos ilegales plausibles de persecución penal, aunque en ese contexto, la responsabilidad por actos considerados como violación a los Derechos Humanos o al Derecho Humanitario debe trasladarse al Estado contratante, en la medida que tiene la superintendencia efectiva de los contratados.

protección a modo de autodefensas, para aquellas áreas del país que se encontraban bajo el acoso de la guerrilla, en las que el Estado no podía brindar un eficiente servicio de seguridad. Así se crearon más de 500 cooperativas de seguridad con aproximadamente 15.000 personas. En poco tiempo, algunas de ellas, en base a la obtención de recursos económicos provenientes de grandes empresas y ganaderos -que alentaron su crecimiento-, y contando con entrenamiento militar y material bélico, se expandieron hasta convertirse en una organización militar ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia con importante responsabilidad en masacres, el desplazamiento forzado de miles de personas, apropiación de tierras y actividades de narcotráfico. Finalmente debieron ser enfrentadas militarmente por el gobierno colombiano que la declaró organización terrorista, y algunos de sus más prominentes miembros terminaron extraditados a los EEUU por el delito de narcotráfico.

También son cuestiones negativas a considerar en el análisis, algunos incidentes en contra de la población protagonizados por personal de empresas de seguridad asignados a objetivos estratégicos, los que a veces funcionan como “ejércitos privados” al servicio de sus contratantes, en ocasiones reprochados por su participación en actividades ilegales de represión, intimidación o espionaje, desviando así las legítimas razones de su origen. En tal sentido, merece considerarse el incidente ocurrido en junio de 2007, entre campesinos de la comunidad de Totocorocha, en Perú, y miembros de la empresa de seguridad FORZA, que tenía a cargo la seguridad de la Minera Yanacocha. A fin de disolver un acto de protesta de los pobladores, efectuaron disparos de perdigones que produjeron gran número de heridos, ingresaron a domicilios particulares e incluso al local de la escuela pública del pueblo lanzando gases lacrimógenos. Este tipo de suceso –que se ha repetido en varios países de la región- hace necesario el debido control por parte de las autoridades para evitar actos de violencia ilegal o abusos por parte del personal de seguridad.

Debe ponerse de relieve que en América Latina no hay ningún país que posea normas específicas que regulen el funcionamiento de este especial tipo de organización empresarial. A pesar de su importancia, las empresas militares de seguridad privada habitualmente se rigen por las normas de aplicación general a las empresas de seguridad privada, lo que obviamente resulta insuficiente para aplicar a organizaciones de gran porte con capacidad de incidencia en aspectos de la seguridad nacional de un país.

CONCLUSIONES

El Estado, es el único garante de la seguridad y el titular del uso legítimo de la fuerza y de los medios de coacción, sin que puedan existir otros actores que lo suplante. Cede limitadamente una porción de su poder de policía al delegar en la seguridad privada parte de la tarea de prevención, pero jamás cede la facultad para exigir el cumplimiento de la ley por medio de la coerción, ni tampoco la atribución de ser el principal auxiliar de la justicia.

La seguridad privada, no es autoridad pública ni puede ejercer su tarea como tal, no tiene por fin el perseguir el delito, no pueden realizar requisas personales o de vehículos, no pueden realizar detenciones ni allanamientos ni acciones de desalojo, ni ser un elemento de represión, sino que le cabe fundamentalmente dentro de su ámbito y en forma restrictiva la tarea preventiva de vigilancia, disuasión y alerta temprana, excepcionalmente podrá actuar ante el acto delictivo “in fraganti” –como lo puede hacer cualquier ciudadano-, pudiendo incluso colaborar restrictivamente ante el pedido de las autoridades, pero jamás les cabe asumir cualquier otra función en materia de seguridad pública o de seguridad nacional, ámbitos absolutamente reservados al Estado.

Las Empresas de Seguridad Privada conciben su actividad como la venta un servicio que en el caso de la seguridad se presenta como una oferta útil y deseada, tratándose como en cualquier rubro comercial de una mercadería sujeta a la ley de la oferta y la demanda y donde prevalece la competencia, siendo además una importante actividad lucrativa en expansión en América Latina. Pero este particular tipo de empresa debe estar regulada por normas sumamente rigurosas y deben ser estrictamente controladas por los órganos de superintendencia correspondientes, asumiendo con responsabilidad el combate al mercado informal y clandestino, exigiendo el cumplimiento de las normas a las empresas registradas, verificando permanentemente la prestación de sus servicios y su personal. El abandono de la tarea de control por parte del Estado es una grave negligencia que tarde o temprano terminará afectando seriamente la seguridad pública.

Es importante que las cámaras empresarias a las que se deberían asociar las empresas de la especialidad, sean involucradas en actividades de control, principalmente respecto de la informalidad del mercado de la seguridad privada, puesto que las empresas regularizadas son las principales interesadas en participar en un mercado libre de elementos clandestinos.

En cuanto a las Empresas Militares de Seguridad Privada debe propiciarse en todos los países de América Latina la creación de normas específicas relativas a su funcionamiento en el marco interno, así como impulsar la creación de regulaciones de carácter internacional. Al respecto, merece especial atención la observación realizada por Christine Beerli, vicepresidenta del CICR en la 35ª Mesa Redonda sobre Problemas Actuales de Derecho Internacional Humanitario³², donde expresa que existe: “...la necesidad de contar no sólo con un marco jurídico claro en lo que respecta a las normas internacionales aplicables, sino también con la legislación y reglamentación nacionales apropiadas, que abarquen las actividades específicas de las empresas militares y de seguridad privadas. No hay duda alguna de que el personal de esas empresas está vinculado por el Derecho Internacional Humanitario. Como se sabe, los Estados tienen la obligación de hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, incluso por las empresas militares y de seguridad privadas y su personal. Para ello, y en función de las tareas encomendadas a esas empresas, los Estados deben establecer reglas claras, en particular mediante la

³² Christine Beerli, *La privatización de la guerra: una perspectiva humanitaria*, Declaración, 35ª Mesa Redonda sobre Problemas Actuales de Derecho Internacional Humanitario, San Remo, 6-8 de septiembre de 2012, www.icrc.org/spa/resources/documents/statement/2012/privatization-war-statement-2012-09-06.htm (Noviembre 2012).

legislación nacional, y sobre todo en relación con el uso de la fuerza. Asimismo, los contratistas deben recibir las instrucciones y la formación adecuadas en este sentido...”

La seguridad privada puede ser tal vez una actividad necesaria y útil, y en algún sentido podría colaborar con la seguridad pública en tareas estrictamente delimitadas por las leyes, pero sin normas apropiadas ni control suficiente, puede ser un medio beneficioso para el crecimiento de la ilegalidad y el delito, por ello el Estado debe asumir su rol para evitar las consecuencias nocivas del fenómeno, y con ello asumir plenamente su carácter de garante exclusivo de la seguridad pública.